PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALFONSO
DEMANDADO	MARGARITA LEÓN DE CHAPARRO en su condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ACADEMIA MUNDIAL DE BILLARES
RADICADO	68001 310301 2007-00169-00

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **JUAN CARLOS ALFONSO**, en contra de **MARGARITA LEÓN DE CHAPARRO** en su condición de propietaria inscrita del establecimiento de comercio **ACADEMIA MUNDIAL DE BILLARES.**

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2007, se radicó la acción popular de la referencia.

El 17 de julio siguiente, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor a la propietaria inscrita al establecimiento de comercio accionado, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector en que se ubicado el predio distinguido con la nomenclatura **Calle 37 No. 18-10** de esta ciudad, la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga, Secretaria de Salud-Medio Ambiente de Bucaramanga y la Secretaría de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 30 de julio de 2007, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

El 9 de agosto, se recibió pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público adscrito a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga (folios digitales 24 a 25 archivo No. 001Principal).

Entre tanto, el 10 de agosto, el actor popular allegó documentación relativa a la radicación personal de los oficios emanadas de esta sede judicial (folios digitales 18 a 23 archivo No. 001Principal).

En esa misma fecha (folios digitales 26 a 28 archivo No. 001Principal), la Inspección Salud y Aseo/Publicidad de la Secretaria de Gobierno Municipal de esta ciudad, arrimó respuesta.

A su turno, el 15 de agosto (folios digitales 29 a 32 archivo No. 001Principal), la Secretaría de Salud y del Ambiente presenta informe.

El 4 de septiembre de 2017 (folios digitales 33 a 36 archivo No. 001Principal), incorpora soporte de remisión de citatorio de notificación personal a la propietaria y representante legal del establecimiento accionado, a la vez, aviso de notificación para su firma por parte del secretario de este juzgado.

Y el 9 de octubre (folios digitales 38 a 40 archivo No. 001Principal), allega soportes envió de ese aviso.

No obstante, el 22 de enero de 2008 (folio digital 41 a 42 del archivo No. 001Principal), se dispuso requerir al actor popular, para que diligenciare el

citatorio de notificación personal a la persona natural Margarita León de Chaparro, *"pues como se observa al proceso, esta se realizó al representante legal de la ACADEMIA MUNDIAL DE BILLARES, establecimiento de comercio que no ostenta la calidad de persona jurídica, luego la notificación debe surtirse de manera directa a la propietaria".*

Empero, 24 de noviembre de 2014 (folio 43 del archivo No. 001Principal), se ordenó a la secretaria adscrita a este juzgado, que surtiere la notificación de la acción a la persona natural accionada, además, que remitiere los oficios dirigidos a la Secretaria de Salud y del Ambiente de Bucaramanga.

El 5 de febrero de 2015 (folios 51 a 52 del archivo No. 001Principal), se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público, para que rindiere informe respecto a *"si continua la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en el Decreto 089 de 2005"*; a la par, se ordenó el emplazamiento de la accionada Margarita León de Chaparro, debiéndose surtir las publicaciones de ley.

El 9 de febrero de 2015 (folios 53 a 54 del archivo No. 001Principal), se recibió informe actualizado de la Secretaría de Salud y Ambiente adscrita a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2022 (archivo digital No. 002), se ordenó:

(i) la inclusión de los datos relativos al presente asunto, así como el precitado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

(ii) se requirió a la Emisora de la Policía Nacional, para que precisara si procedió a la publicación del aviso a la comunicación, adjuntando, en caso positivo, los soportes de rigor.

(iii) se requirió a la Secretaria de Salud y del Medio Ambiente de Bucaramanga y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que realizaren, según su orden, informe y/o visita de inspección técnica y ocular al predio referido en el escrito gestor, para establecer *"si continua la vulneración de derechos e intereses colectivos consagrados en el Decreto 089 de 2005"*.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Mediante autos calendados 20 de abril y 11 de julio de 2023, se reiteró el último requerimiento esbozado en el auto previo del 4 de noviembre del año pasado.

El 10 de agosto, se adjuntó certificado de registro mercantil del establecimiento y/o persona comerciante accionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, prevé en su artículo 5º, que *"el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de*

prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones".

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la Litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción, hoy día, es inexistente.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible"*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *"El goce de un ambiente sano"*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que el señor **Juan Carlos Alfonso** acusó a la señora **Margarita León de Chaparro** como propietaria inscrita del establecimiento de comercio **Academia Mundial de Billares**, de vulnerar el mentado derecho colectivo, toda vez que:

> *"PRIMERO: La entidad y/o comerciante demandado realizó su registro mercantil mediante matricula No. 05-081063-01 el pasado 31 de Marzo de 2000, para la actividad de billares bar, según expedición de Cámara de Comercio de Bucaramanga.*
>
> *SEGUNDO: La mencionada entidad se encuentra adelantando su actividad comercial, en la actualidad en una de sus direcciones de actividad que obedece a la Cll 37 No. 18-10 de Bucaramanga.*
>
> *TERCERO: La entidad accionada en esta acción popular en el desarrollo de sus labores comerciales, no ha tomado las medidas conducentes y organizadas en aras de cumplir con los lineamientos legalmente establecidos para el respeto al goce de un ambiente sano, de tal manera que agudiza más la proliferación en nuestra ciudad de la Contaminación Visual, contaminación que nos obliga de acuerdo con la actuación de esta clases de infractores a encontrarnos diariamente con todo tipo de letreros, pancartas, vallas, pasacalles, pendones, carteleras, avisos, carteles y más y más proliferación de contaminación visual, pero, tenemos que soportar más agravantes, si además de esto le agregamos los tamaños, los colores, las imágenes que irresponsablemente utilizan estos abusivos comerciantes deteriorando la calidad de nuestro medio ambiente, puesto que el transeúnte ya prácticamente no puede divisar un paisaje, un árbol, una zona verde ya que desafortunadamente obligados nos encontramos siempre con un letrero, con un aviso o con una de estas formas de Publicidad Exterior Visual"*.

Frente a lo anterior, de cara a la prueba documental incorporada a las diligencias, se tiene que:

En visita técnica y ocular practicada por el Departamento Administrativo de la Defensoría de la Defensoría del Espacio Público adscrito a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, contenido en el exhorto DADEP N. 1412 del 9 de agosto de 2007, se dejó la siguiente constancia: *"Que sobre la fachada del predio de la referencia hay dos avisos de identificación, vulnerando los derechos e interés colectivos consagrados en el Decreto 089 de 2005".*

Entre tanto, al día siguiente, 10 de agosto de 2007, la Secretaría de Gobierno Municipal/Inspección Salud y Aseo-Publicidad expuso: *"Para el caso que nos ocupa la Secretaría de Gobierno no ha recibido solicitud, ni ha autorizado la fijación del aviso adicional, considerando que la norma solo permite un aviso por fachada, según se observa en el registro fotográfico anexo. En inspección ocular realizada por esta dependencia se verificó que no ha sido retirado el aviso adicional (Se adjunta registro fotográfico adelantado por la dependencia el día 27 de julio de 2007)"*.

El 15 de agosto siguiente, esa misma dependencia informa que *"En visita de Inspección Ocular realizada al establecimiento ACADEMIA DE BILLARES MUNDIAL, ubicado en la Calle 37 No. 18-10, barrio El Centro, Comuna 15, destinado a BILLARES, cuyo Representante Legal es MARGARITA LEÓN CHAPARRO, con Nit. No. 37886684-4 y con Matricula de Industria y Comercio No. 041974; en el momento de la visita se encontraron 2 avisos, uno en la parte alta de la fachada que mide 10 metros de largo por 80 centímetros de ancho con el texto ACADEMIA DE BILLARES MUNDIAL, el segundo se encuentra a la entrada principal del establecimiento que mide aproximadamente 0.75 metros cuadrados con el texto ACADEMIA DE BILLARES.* ***SE ORDENARON AJUSTES A REALIZAR: Retirar el aviso sobrante según Decreto 0089 del 8 de julio de 2005"*.**

Finalmente, adviértase, que en informe de fecha 9 de febrero de 2015, la Secretaria de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga, indicó que *"El día 6 de febrero de 2015, se realizó visita de Inspección Vigilancia y Control a la Dirección Calle 37#18-10 Comuna 15 Centro Barrio, (…), Destinado a: Billares, cafetería y bar Propiedad del señor (a) Academia mundial de billares s.a.s. levantándose el Acta de Inspección SB No. 37848.* ***Donde se observó que existe un aviso adosado a la pared alusivo a academia de billares el mundial el cual cumple con la norma de publicidad exterior visual. También existen otros avisos referentes a otras actividades los cuales no cumplen con la norma. Haciéndose la siguiente exigencia sanitaria desmontar o retirar los avisos existentes los cuales no cumplen con la norma alusivos a otras actividades"***.

De este caudal probatorio, es dable para el despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en el escrito primigenio de la presente acción popular, respecto de la instalación excesiva de avisos publicitarios en las instalaciones del establecimiento de comercio accionado, precísese, en un numero de dos, está superada; habida cuenta que relacionado con el objeto social y/o actividad comercial de billares, cafetería, bar y restaurante de la Academia Mundial de Billares, para el año 2015, solo aparecía **instalado un aviso publicitario, que cumple con los lineamientos de las normas de publicidad exterior visual.**

Sin que le resulte exigible a la persona natural comerciante y/o el establecimiento comercial accionado, las irregularidades que puedan derivarse del otro aviso publicitario exterior ubicado en la zona en que se ubica el predio general, por cuanto que, como lo manifestó la autoridad administrativa vinculada, aquel no guarda relación con las actividades de la Academia Mundial de Billares.

Entonces, frente al actuar, inicialmente reprochado a la accionada, se ratifica que este fue subsanado, toda vez, que en la fachada del bien, solo tiene ubicado un aviso publicitario exterior, el cual, resáltese nuevamente, cumple los condicionamientos de ley aplicables a la materia.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés[1], expresó:

> *"(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*
>
> *Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*
>
> *Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realdad…"*

Así las cosas, y comoquiera que en la Academia Mundial de Billares ubicada en la **Calle 37 No. 18-10 Piso 2** de esta ciudad, **actualmente,** no se evidencia vulneración a los derechos colectivos argüidos en el escrito gestor de la presente acción popular, se concluyéndose que cesó esa vulneración, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aunado a lo antepuesto, comoquiera que en el certificado de registro mercantil incorporado a las diligencias, se consigna que, desde el 14 de marzo de 2000, se registró la *"CANCELACIÓN MATRICULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ACADEMIA MUNDIAL DE BILLARES, UBICADO EN LA CL. 37 N. 18-10 PISO 2"*, podría, incluso afirmarse que ese establecimiento ya no se encuentra en funcionamiento, circunstancia esta, que consolida con mayor fuerza el fenómeno de la carencia actual de objeto en análisis en esta providencia.

Y es que por conocimiento público y de fácil constatación visual, se sabe que, en la dirección antes descrita, al día de hoy, está en operación el establecimiento de comercial La Canasta Campesina.

Este hecho se prueba con la lectura del certificado de registro mercantil adjunto al expediente y obrante a folio digital No. 013 del presente expediente.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de

---

[1] Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *"la parte vencida en el proceso"*; además, el actor popular actuó en causa propio y sin derecho de postulación, evidenciándose a partir del 30 de enero de 2015, una inactividad absoluta y desentendimiento frente al impulso y resultas de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por el señor **JUAN CARLOS ALFONSO**, en contra de **MARGARITA LEÓN DE CHAPARRO** en su condición de propietaria inscrita del establecimiento de comercio **ACADEMIA MUNDIAL DE BILLARES**, en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva, por lo ya explicado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6a31549493831e89f29160d9b82f49ae3d83a20d6d55fcd2a7bbc5b69b904**
Documento generado en 11/08/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica